

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 23/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140030600	Ejecutivo Singular	RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S.	ANTIOKIA FOODS S.A.	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220170014000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO ROCAMAR S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto que acepta renuncia poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220190013100	Divisorios	MARIANA GALLEGO ZULETA	GRUPO UNIVERSAL S.A.S.	Auto reconoce personería y requiere perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220200000100	Verbal	MARIA NOELLY BEDOYA CEBALLOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto requiere a Secretaría Movilidad Bogotá. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto requiere Peviamente resolver solicitud levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220210010100	Verbal	URBANOVA INMOBILIARIA S.A.S.	DORA OFELIA AMARILES SANCHEZ	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA MONTES MEJIA	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO	Auto que accede a lo solicitado Suspende proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto requiere a la Universidad de Antioquia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220220015200	Verbal	EDGAR LUCENA BLAIR	SUCESION DE ALICIA BLAIR DE LUCENA	Auto requiere parte demandante, reconoce personería y resuelve solicitudes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		
05615310300220220023900	Divisorios	GLORIA MARIA MEJIA DE GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ RUIZ	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00306 00
Asunto	Reconoce personería y ordena dar acceso al expediente

En atención a lo expuesto en archivo 006 del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al a la Dra. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, para representar a la demandante, RENTING DE ANTIOQUIA S. A. S, en los términos del poder conferido.

Por la secretaría suminístrese al apoderado el acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b622a57adeb151a4a040b70ee5acd5da0ea6a9dce11bd2bf655694ea3a6006**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00140 00
Asunto	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, presentado por el apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A.

Se requiere al demandante BANCOLOMBIA S.A. para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02ccto_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88bc78a8caab0cd7647957244c3401496fbb9006894201cc6cfb5c1678b29f**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00131 00
Asunto	Reconoce personería, ordena acceso al expediente y requiere a perito

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ANDRÉS TOBÓN BEDOYA, para representar a la demandada, sociedad GRUPO UNIVERSAL S.A.S., en los términos del poder conferido (archivo 046).

Por la secretaría del Despacho suminístrese el acceso al expediente electrónico, dejando constancia en el expediente.

De otro lado, deberá complementarse el avalúo allegado, de acuerdo con el método de comparación o de mercado que se dice fue aplicado, ya que conforme a la Resolución 620 de 2008, en la medida en que debe contener: 1. Cuál fue la información extraída de cada una de las fuentes consultadas; 2. Cuáles fueron los parámetros para determinar la semejanza de los bienes; 3. Los cálculos estadísticos de que trata el artículo 11 de la mentada Resolución; y 4. Las demás explicaciones en las que se funden las conclusiones brindadas. Adicionalmente, y en cuanto a las construcciones, respecto de las que se utilizó el método de costo de reposición, se explicará: 1) El desarrollo de la metodología conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución, de manera que pueda conocerse cada uno de los ítems que dan lugar al valor de la construcción; 2) Cómo se aplicó la depreciación; y si se tuvo en cuenta que el parágrafo 1 del citado artículo establece que Este método se debe usar en caso que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal.

Para lo anterior se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ec76b904e254db13a9d4131551efc478a1546d1abc0e7625b50cc70dc8cef**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00001 00
Asunto	Requiere a Secretaría de Movilidad

En atención a lo manifestado por el demandado (archivo 066), se requiere a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en acta del 17 de agosto de 2022, a saber;

(...)

“Leído el acuerdo y con la anuencia de las partes, se termina entonces el presente proceso por conciliación y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, consistente en la inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores de placa BKM 956, matriculado en la ciudad de Bogotá D. C. y el de placa TOP 200 matriculado en el municipio de Rionegro, Antioquia. Se advierte que este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en lo referente a la relación sustancial sometida al conocimiento de la jurisdicción. El acta que la contiene presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de los acuerdos a los cuales han llegado las partes

Se ordena el archivo de estas diligencias. Sin condena al pago de costas procesales.

Para efectos de registro se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso VERBAL de MARÍA NOELLY BEDOYA CEBALLOS (CC 43.527.484), y otras, contra WILLIAM DE JESÚS ARANDA GARCÍA (CC 15.433.971) y otros. Comuníquese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C y de Rionegro, Antioquia, para que hagan efectivo el respectivo levantamiento de las medidas cautelares (...).”

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 24 de agosto de 2022, tal como consta en archivo 060.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del

C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3850c68ad52929d9cb6d11b0a2fab3a803f82a6ade6ed4eae8f06de3a03e583**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00
Asunto	Requiere previamente levantar medida

Previamente a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 056), sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 020-222312, 020-222313, 020-222314, 020-222315, 020-222317, 020-222318 y 020-222319 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, se requiere con el fin de que se sirvan aportar los certificados de tradición y libertad actualizados, de los bienes inmuebles antes descritos.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c034dee9aa0e3e954428bcd213961e9592633d92a67d12d34323b1c428b9f42**

Documento generado en 22/03/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00101 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto del demandado, señor MARTÍN RUBÉN ROMERO ÁLVAREZ, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad-litem para que represente al ya designado como emplazado, al abogado CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, quien se localiza en la carrera 43 No. 36-39 Of- 403 Medellín Antioquia, teléfonos 444 27 81 y 300 270 6739 y, email carlosllano@aguirrehenao.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555e3075f95fc93786c63e9164eadf334564860fef34e671cfc111883e2ded**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00296 00
Asunto	Suspende proceso

Se accede a lo solicitado por las partes, por lo que se suspende el presente proceso por el término de un (1) año, esto es, hasta el 09 de marzo de 2024, o hasta que se cumpla con el pago total de la obligación (archivo 029).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16803a5957ba8f5723443d1d444b1eeca2f3980eb486442ec4125cd6498de710**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Requiere a Universidad de Antioquia

Teniendo en cuenta que la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no ha presentado el dictamen pericial que le fuera ordenado en providencia del 2 de septiembre de 2022, donde se le concedieron quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación para tal fin, y que, a la fecha, dicho término se encuentra superado con creces, siendo que dicha entidad ya cuenta con acceso al expediente electrónico, según se observa en el archivo 071, se requiere por última vez a tal dependencia, para que, dentro del término improrrogable de diez (10) días, se sirva cumplir lo ordenado por este Juzgado en el proveído ya citado anteriormente.

Comuníquese la presente providencia a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a las partes para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26584c9380c6153bb29c7dc5703d0c4bdf4904592505f4376738ae13e73583af**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00152 00
Asunto	Requiere parte demandante y resuelve varias solicitudes

En aras de darle continuidad al presente asunto, y teniendo en cuenta la nota devolutiva de la O. de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia, (archivo 015), donde indica que no se inscribió la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-160551 porque el demandado no es titular del derecho real de dominio, encuentra este Despacho pertinente memorar sucintamente lo acontecido en este proceso, a fin de determinar cómo puede subsanarse tal nota devolutiva. Veamos.

Se trata de una demanda donde se solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-160551 de la O. de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia, y fue precisamente sobre dicho inmueble , que se solicitó la inscripción de la demanda, tal como en forma rigorista lo ordena el artículo 592 del C.G.P.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de títulos respectivo, se observa que, pese a que el mismo figuraba en cabeza de la sociedad LUCENA BLAIR Y CIA S. EN C., según la anotación 006 del certificado de tradición y libertad de aquel, se realizó un reloteo, naciendo a la vida jurídica tres (3) nuevos folios de matrícula inmobiliaria, a saber: 020-176704, 020-176705 y 020-176706, que no fueron aportados con la demanda, ni se hizo alusión alguna a aquellos en el libelo genitor.

Desde esta perspectiva, se tiene que al parecer, el bien frente al cual se solicitó la inscripción de la demanda, ya no existe desde el punto de vista jurídico-registral, razón por la cual se requiere a la parte demandante, para que, **i)** aporte los certificados de libertad de los tres folios arriba mentados; **ii)** allegue un ejemplar de la escritura pública contentiva del reloteo, es decir, la No. 2126 del 10 de agosto de 1998 de la Notaría 9 de Medellín; **iii)** de ser el caso, solicite ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, el cierre del folio de matrícula

inmobiliaria No. 020-160551; y *iv*) realice el trabajo de campo respectivo para determinar cuál bien inmueble (lote 1, 2 o 3), es el que está poseyendo el demandante, determinando su área y linderos y aportando el certificado de tradición y libertad de aquel, dirigiendo la demanda contra quienes figuren como titulares de derechos reales frente al mismo, y, haciendo uso, de ser el caso, de las prerrogativas contempladas en el artículo 93 del C.G.P.

Lo anterior, con el fin de encauzar este trámite jurisdiccional por la senda procesal adecuada, pues de procederse como se explicó en precedencia, se evitaría que se siga tramitando un proceso frente a un bien inmueble que ha desaparecido de la vida jurídica, y cuya posesión, por obvias razones, no podría demostrarse, o que, contrario sensu, en caso de que la oficina registral niegue el cierre, se podría inferir válidamente que aún existe una franja de terreno que no fue objeto del reloteo, lo que indudablemente haría viable este proceso judicial.

En otro orden de ideas, y de cara a la solicitud que obra en el archivo 031, se le advierte al apoderado de la parte demandante que no es posible nombrar curador ad litem, pues ni siquiera se han emplazado a los herederos indeterminados de la señora ALICIA BLAIR DE LUCENA y a las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, y ello por una sencilla razón, y es que aún no se dan los presupuestos del artículo 375, numeral 7, inciso final del C.G.P., es decir, sin inscribirse la demanda sobre el bien en litis, no puede procederse a emplazar a las citadas personas, adicional al hecho de que si se incluyen nuevos demandados, será el principio de economía procesal el que gobernará dicho trámite, para lograr, en su solo acto, dar cumplimiento a lo ordenado en dicha norma.

Por su parte, y frente a la solicitud contenida en el archivo 037, según lo observado en las páginas 21 y 22 del mismo, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de los demandados, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ DÍAZ, para representar a los demandados ANDRÉS y NELSON LUCENA BLAIR, en los términos del poder conferido.

Por la secretaría suminístrese a la apoderada el acceso al expediente electrónico, dejando constancia de ello.

Finalmente, y respecto a la solicitud que obra en el archivo 045, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., se concede el amparo de pobreza requerido por el demandado señor HÉCTOR LUCENA BLAIR.

Como apoderado de oficio del demandado seguirá actuando el abogado JUAN FELIPE VALLEJO OSORIO, quien venía ejerciendo como apoderado contractual, razón por la cual, y pese a que para cuando se formuló tal solicitud, no había vencido el término para contestar la demanda, se considera que no se hace necesario suspender el mismo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0cacc661260f1f8ff193f72405e47f2dcd25dd688b990d1ab3c6f40c6e5c7**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00239 00
Asunto	Designa curador ad-litem y resuelve solicitud

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, herederos indeterminados del señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ QUIJANO, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente al ya designado como emplazado, al abogado MARTIN GIOVANI ORREGO M., quien se localiza en la carrera carrera 43 no. 36-39 of- 402 y 403, Medellín, Antioquia, teléfono 232 34 96 y, email giovaniorrego@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

De otro lado, se indica al apoderado de la parte demandante que no es procedente decretar la división por venta (archivo 033), por cuanto aún no se ha trabado debidamente el contradictorio.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0655a21f7cf2b53ebe5cafaaac790db4d5a3d3919a8adcefeabcb5bfcf02d**

Documento generado en 22/03/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>